

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por toma de posesión.

Ejecutivo – 540013153001 2017 00275 00

Demandante- CLINICA SAN JOSE S.A.

Demandado- COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el oficio N° 14680 de julio 28 del cursante año, recibido del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Agente Especial de COOMEVA EPS, en cumplimiento a la Resolución N° 06045 del 27 de mayo del presente año expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Acúsele recibo de las solicitudes de remanente, haciéndose saber lo aquí resuelto.

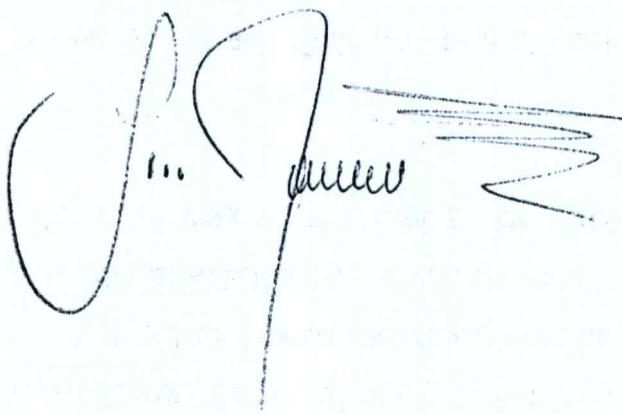
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, mientras dure la medida de toma de posesión de la entidad demandada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos. Líbense las comunicaciones del caso.

TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso con posterioridad a la toma de posesión, póngase a disposición del Agente Especial, o en su defecto devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por toma de posesión.

Ejecutivo Impropio – 540013103001 2012 00196 00

Demandante- MARIA TERESA ROJAS SAYAGO

Demandado- COOMEVA EPS S.A. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el oficio N° 14680 de julio 28 del cursante año, recibido del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Agente Especial de COOMEVA EPS, en cumplimiento a la Resolución N° 06045 del 27 de mayo del presente año expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante lo anterior, se hace claridad que el levantamiento de las medidas se dispondrá con respecto a los bienes de COOMEVA EPS y se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie con respecto a la continuidad de las demás demandadas.

Acúsele recibo de las solicitudes de remanente, haciéndose saber lo aquí resuelto, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, se dispone:

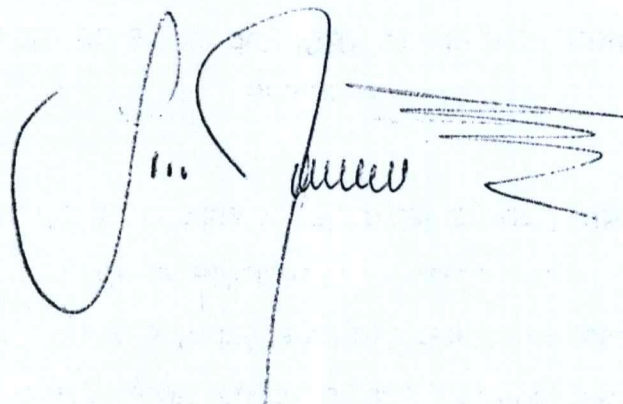
PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, mientras dure la medida de toma de posesión de la entidad demandada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos. Líbense las comunicaciones del caso.

TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso con posterioridad a la toma de posesión, póngase a disposición del Agente Especial, o en su defecto devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

CUARTO: Remítase el expediente a la doctora Alba Luz Ardila Rojas conforme lo solicita en su oficio que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature appears to be 'J. A. Ramirez Bautista'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2021 8:00: AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00210-00

Dte. TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Ddo.: EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovido por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S., pagar a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1.- **\$1.223.997.813.00**, por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 01 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARBÓN MINERAL TERMOTASAJERO S.A. E.S.P Y EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S.

2.- Los intereses moratorios desde el 02 de enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S. que posea en la calle 9 BN # 14E-14 Barrio Linares de la ciudad de Cúcuta o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Para tal efecto comisionese a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia, concediéndole facultades amplias para su evacuación, incluidas las e designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales. Adviértase al comisionado que si los bienes a embargar hacen parte de la unidad comercial de la sociedad demandada, deberá abstenerse de materializar la medida, toda vez que, el embargo y secuestro de esta, tiene un trámite reglado de manera especial. Límitese la medida a la suma de \$2.500.000.000,00

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S., con NIT 900.483.838-1, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes

entidades financieras, limitando la medida a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.835.996.719), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

n cuanto al decreto del embargo solicitado sobre la participación de la sociedad demandada EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S. con NIT. 900.483.838-1, previo a su decreto se requiere a la parte demandante para que aclare su solicitud frente a esta medida.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 30 AGO 2021 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00214-00

Dte.: JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA.

Ddos.: JESÚS ANTONIO JOSÉ LLANES JÁUREGUI Y OTRO.

Se encuentra al despacho la presente acción verbal promovida por JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de JESÚS ANTONIO JOSÉ LLANES JÁUREGUI Y ANTONIO JOSÉ LLANES CÁCERES, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de JESÚS ANTONIO JOSÉ LLANES JÁUREGUI Y ANTONIO JOSÉ LLANES CÁCERES.

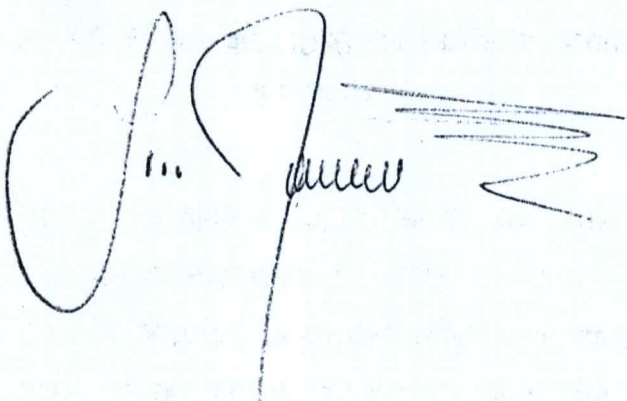
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

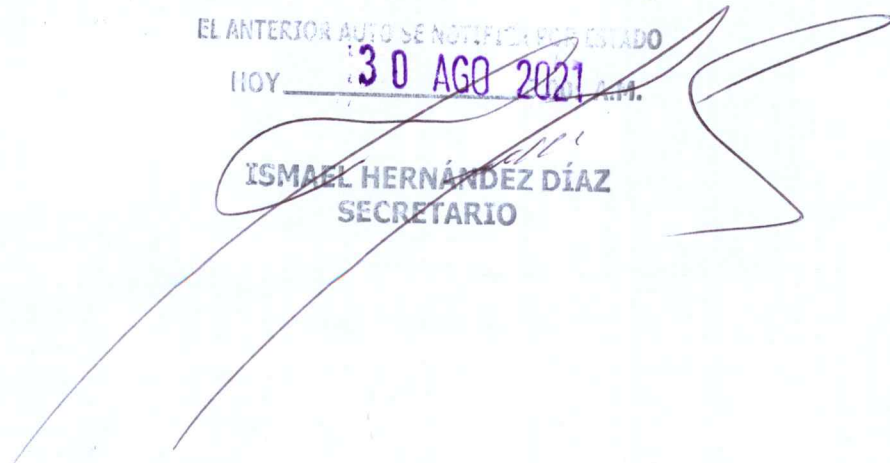
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CANTON
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **30 AGO 2021** AM.

A large, sweeping handwritten signature in black ink, likely belonging to Ismael Hernandez Diaz, is written over the stamp and extends across the bottom of the page.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Decreta terminación por transacción

Verbal Restitución- Leasing 5400131530012021 00110 00

Demandantes- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados- CARLOS FERNANDO LOSADA CAMPOS.

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita expresamente la terminación del presente proceso por haber llegado a un acuerdo transaccional y para el efecto allega el documento contentivo del mismo.

Al efecto, verificado el documento contentivo de la transacción acordada, se tiene que en ella se contempla el pago por parte del demandado, de la mora que originó el presente proceso, documento que fue suscrito por la entidad demandante a través de su representante legal, y por el demandado, debidamente presentado ante notario público, lo cual sin dubitación alguna deja claro que la voluntad de las partes es mantener vigente el vínculo contractual, a lo cual le es imposible a este despacho oponerse, máxime cuando no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; de consiguiente se considera viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional a que han llegado las partes.

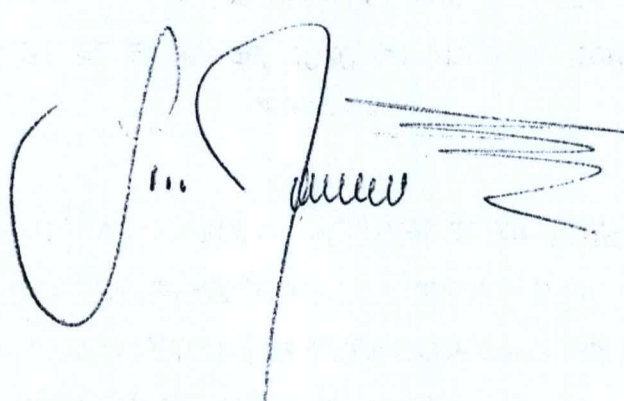
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de tenencia, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS FERNANDO LOSADA CAMPOS, por acuerdo transaccional en el que consta el pago de las cuotas en mora.

TERCERO: No condenar en costas por petición expresa de las partes.

CUARTO: Procédase al desglose de los documentos allegados como base de esta acción que hubiesen sido allegados en físico, con destino a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'A. R. B.' and a flourish.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **30 AGO 2021** 3:00: A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by 'H. D.' and a flourish.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Decreta terminación por pago

Hipotecario 540013153001 2021 00076 00

Demandante- ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ

Demandado- JOSÉ DE JESÚS MEDINA LUGO

Salida SIN sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

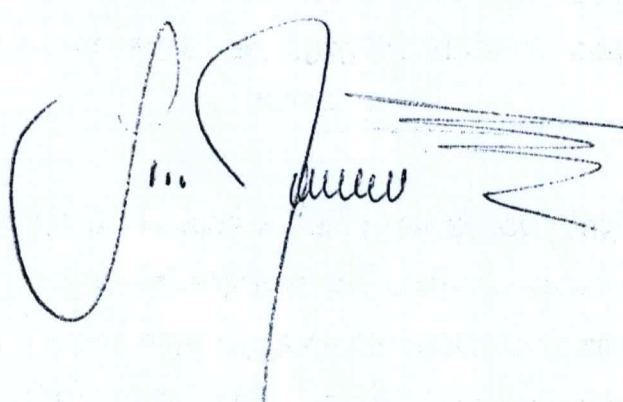
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ, en contra de JOSÉ DE JESÚS MEDINA LUGO, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'A', 'R', 'B', and 'A'. The signature is enclosed in a rectangular box.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **30 AGO 2021** A.M.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the stamp. It starts with a long horizontal stroke and curves upwards and to the right.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Auto trámite	—Resuelve solicitud
Hipotecario	540013103001 2012 00141 00
Demandante-	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado-	JOSÉ LUIS MEDINA LEAL

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud efectuada por la rematante señora ANA LUISA CONTRERAS, en el sentido de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto no ha sido posible que acate la orden de cancelación del gravamen hipotecario, se considera prudente previo a ello, requerir a la solicitante a fin de que allegue a este despacho el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado actualizado, y la nota devolutiva de dicha entidad donde se abstiene de cancelar el gravamen, habida cuenta que del documento que allega con su solicitud se desprende que la oficina de Registro le responde es sobre una solicitud de corrección en la matrícula inmobiliaria que este despacho desconoce y que verificado el expediente no ha ordenado. Así mismo para que allegue la mentada solicitud a fin de determinar la procedencia de que aquí requiere.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2021 1:00: A.M.

IHD

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Auto trámite –Resuelve sobre trámite de avalúo
Hipotecario 540013153001 2017 00103 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite del avalúo comercial allegado por la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ apoderada de la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no se observara que en autos aun no obra la diligencia de secuestro el inmueble, diligencia que es indispensable para que proceda el avalúo del bien, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

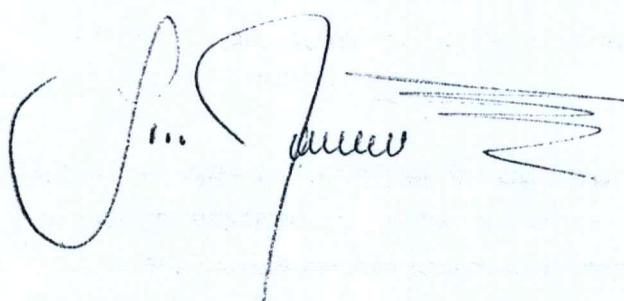
Como consecuencia de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Abstenerse en el actual momento procesal de dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 0036 del 17 de septiembre de 2018 librado para el secuestro, debidamente diligenciado, el cual le fue remitido a su correo electrónico el 24 de agosto de 2020 atendiendo su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 AGO 2021 8:00: A.M.

IHD

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00229-00

Dte. SOCIEDAD CASAGRI S.A.S.

Ddos.: EVELIA ORDUZ LANDINEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por la SOCIEDAD CASAGRI S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EVELIA ORDUZ LANDINEZ, con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a EVELIA ORDUZ LANDINEZ, pagar a la SOCIEDAD CASAGRI S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ N° - SIN NUMERO

1. CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° (sin número), con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2019.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde octubre 25 de 2018 hasta octubre 25 de 2019, a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%), siempre que no supere el límite de usura.
3. Los intereses moratorios desde el día 26 de octubre de 2019 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso hipotecario.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

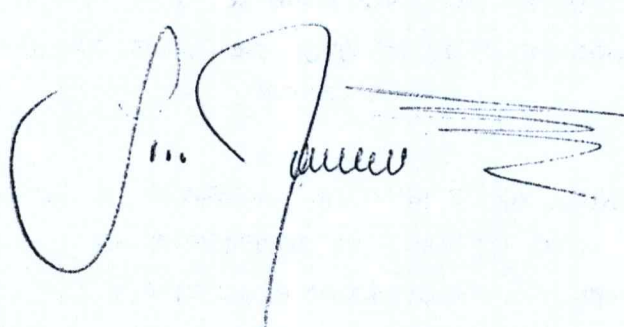
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y secuestro del **50%** del bien inmueble Hipotecado a favor de la SOCIEDAD CASAGRI S.A.S identificado con matricula inmobiliaria **N° 260-273687**, propiedad de la demandada EVELIA ORDUZ LANDINEZ, identificada con número de cedula 60.343.329. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER al Doctor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **30 AGO 2021** 8.00 A.M.

ROMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por toma de posesión.

Ejecutivo – 540013153001 2018 00142 00

Demandante- TRAUMA IMPLANTES S.A.S.

Demandado- COOMEVA EPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el oficio N° 14680 de julio 28 del cursante año, recibido del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Agente Especial de COOMEVA EPS, en cumplimiento a la Resolución N° 06045 del 27 de mayo del presente año expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y, el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que la actuación surtida fue anterior a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

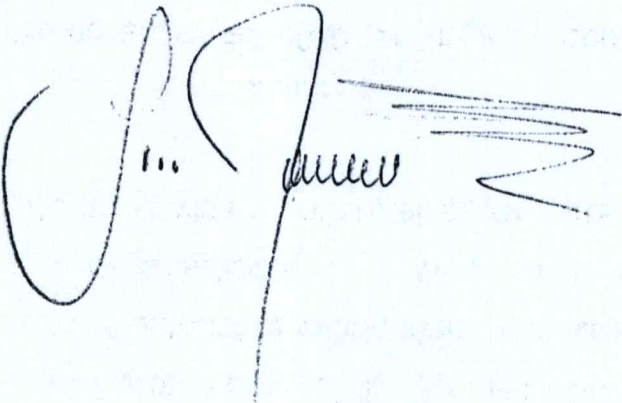
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, mientras dure la medida de toma de posesión de la entidad demandada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos. Líbense las comunicaciones del caso.

TERCERO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso, póngase a disposición del Agente Especial, o en su defecto, devuélvanse a la entidad de origen tratándose de cuentas maestras.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 30 AGO 2024 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO